

**SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REF: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-31-03-021-2013-00703-00
DE: FUNDACIÓN SOCIAL
CONTRA: PROMOTORA SAN JOSE DE MARYLAND S.A**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en
contra del auto del 11 de agosto de 2021 (Aprueba Liquidación de Costas)**

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando en como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 11 de agosto de 2021, notificado mediante estado No 088 del jueves 12 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

El presente recurso se formula tomando en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El auto del 11 de agosto de 2021 fue notificado mediante estado No 088 del jueves 12 de agosto de 2021, por lo que el término para interponer el correspondiente recurso es de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por auto. Es decir, el plazo vence el día miércoles 18 de agosto de 2021.

Así la cosas, el presente recurso se presenta en término. *Jy*

II. SÍNTESIS

Existió una liquidación de costas procesales, realizadas por Secretaría el día viernes 30 de julio, el día lunes 02 de agosto entro al Despacho y el 11 de agosto de 2021, fue expedido auto aprobando costas y agencias en derecho ya que no existió oposición a la misma por ninguna de las partes.

Se confundieron los procedimientos, no se nos otorgó la posibilidad a las partes de conocer la correspondiente liquidación ni objetarlas conforme al procedimiento vigente, por lo que, en el presente escrito exponremos nuestros reparos y sustentaremos con todo respeto los yerros que consideramos cometió el Despacho.

Que, en cualquier caso, dentro del término del auto del 11 de agosto de 2021, el día viernes 12 de agosto de 2021, se nos otorgo cita para verificar el expediente, por lo que al conocer la liquidación, nos vemos forzados a pronunciarnos sobre la misma, dada la oportunidad procesal, a pesar, que el auto manifieste que las partes no se opusieron.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OBJETAR

El auto del 11 de agosto de 2021, determina en su parte resolutive que... "*Por no haber sido objetada la liquidación de costas y encontrarse la misma ajustada a Derecho, el juzgado imparte su **APROBACIÓN.***"

Lo primero que se debe advertir es que no existió oportunidad procesal para conocer la correspondiente liquidación, previa a la expedición del auto del 11 de agosto de 2021.

Cuando fue realizada la liquidación por parte de la Secretaría, fue anotado dicho movimiento el día viernes 30 de julio de 2021. *Jus*

que de forma preventiva expongo las razones por las cuales debe ser tenida en cuenta por parte del Despacho las razones mediante las cuáles objetamos la liquidación mediante el presente recurso.

OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

Lo primero que se advierte es que las costas de primera instancia no se encuentran incluidas dentro de la liquidación, cuando, estas fueron anotadas en el expediente, en primera instancia, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$152.358.689,54)

Sin embargo, conforme a la audiencia de fallo, el valor aprobado por el Despacho fue un mayor valor, que oscilaba en trescientos ochenta millones de pesos, por lo que solicitamos respetuosamente al presente Despacho que pueda verificar el valor aprobado en audiencia de fallo de primera instancia. Desafortunadamente, el video de la audiencia no lo tenemos por lo que no pudimos corroborar con exactitud este valor.

En cualquier caso, el valor aprobado en la liquidación no puede ser de ONCE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (11.004.696,00)

AGENCIAS EN DERECHO.

Como es de conocimiento, las agencias en derecho son aquellas erogaciones, gastos o contraprestaciones en los que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial.

Jy

Que, para definir este rubro, el Consejo Superior de la Judicatura estableció unas tarifas y parámetros para su determinación.

Que, además, con fundamento en el Código General del Proceso, artículo 366, numeral 4, determina que:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Para el año 2003 el Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas para su fijación y determinó que:

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I. CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.

(...)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...)

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Que el acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, cambio estos parámetros de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. Jy

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en su parte final, estableció la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La pregunta estará en establecer que parámetros son los aplicables para determinar las agencias en derecho, si la que determina que van hasta el 20% conforme el acuerdo del 2003, o por el contrario la del 2016 que tiene un mínimo del 3% hasta el 7.5%

Para efectos prácticos, en segunda instancia, en el presente caso, el Tribunal Superior de Bogotá determinó el parámetro conforme al acuerdo del 2016, ya que se estableció con un total de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no un porcentaje sobre el valor de las pretensiones.

Y al respecto, lo que podemos manifestar es que, en razón al principio de favorabilidad¹, consideramos que se debe contemplar para el cálculo de las agencias en derecho al menos el mínimo del tres por ciento sobre las pretensiones.

¹ Consagrado desde el marco Constitucional Artículo 29 Constitución Política de Colombia. Ver sentencia

429



No queremos que sea, conforme al principio de favorabilidad tomar como tope el veinte por ciento, sino que conforme a la norma **se apruebe al menos el mínimo correspondiente del tres por ciento.**

PRETENSIONES Y EL VALOR BASE PARA CALCULAR

Ambos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, establecen que el valor base serán, las pretensiones o el valor de lo pedido.

Para el caso en concreto, el demandante solicitó, desde el punto de vista económico la restitución de **OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$8.411.956.318)²**, junto con sus intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago íntegro.

Los intereses moratorios son valores o porcentajes objetivos que corresponden a un valor trimestral que establece la Superintendencia Financiera y es de público conocimiento, por lo que el valor base para su liquidación debe ser el correspondiente al valor base y el porcentaje fijado por la Entidad.

La pregunta está en determinar hasta cuando este valor deberá liquidarse, teniendo entonces dos posibilidades, hasta el día de la admisión de la demanda (22 de noviembre de 2013), hasta el día del fallo de primera instancia (13 de mayo de 2019) o hasta que se profirió el auto de obedézcase y cúmplase (8 de abril de 2021)

Consideramos, que, para efectos de la liquidación de las agencias en derecho, la base de liquidación debe ser hasta que se profirió fallo de primera instancia, ya que para dicha fecha se consolidaban las gestiones realizadas, teniendo la liquidación de agencias en derecho las directrices en segunda instancia y en casación fijadas en salarios mínimos legales vigentes.

Corte Constitucional C-402-1998 M.P. Fabio Morón Díaz

² Conforme sumatoria de las tres pretensiones económicas de 7.892.278.318, 307.849.000 y 211.829.000

Es por ellos que adjuntamos tabla de liquidación con los intereses moratorios, que con base en las pretensiones y el interés moratorio hasta el 13 de mayo de 2019, nos arroja una cifra total de **veinticuatro mil millones quinientos veintinueve mil setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$24.529.078.859)**

Por lo que, al validar, el mínimo aplicable del tres por ciento (3%) el valor mínimo a reconocer en agencias en Derecho es de **setecientos treinta y cinco millones ochocientos setenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$735.872.365)**

En cualquier caso, queremos dejar de presente nuestra posición sobre la liquidación de las agencias en derecho, y que su tasación desde el punto de vista objetivo, es el que acabamos de indicar.

Sin embargo, tenemos varios puntos que se confrontan, ya que si el valor bruto establecido en la demanda, correspondiente a OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$8.411.956.318), al aplicar el tres por ciento (3%) nos arroja una cifra de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$252,358,690).

Es por esto, que inclusive la cifra aprobada en primera instancia esta muy por fuera de los rangos mínimos establecidos para tal efecto.

A continuación, dejamos una tabla resumen de dos valores, el primero el valor bruto y la aplicación del tres por ciento, la segunda del valor con intereses moratorios al fallo de primera instancia.

| | Valor Bruto | Valor con intereses a fallo de primera instancia |
|-----------------|--------------------|--|
| Valor Base | \$8,411,956,318.00 | \$ 24.529.078.859 |
| Valor Mínimo 3% | \$252,358,689.54 | \$ 735.872.365 |

Jy

Y, aunque esta fijación debe obedecer a principios objetivos, también obedece a elementos de valoración por parte del Juez, conforme disposición normativa, en la cual el juez tendrá en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión.

Es por esto, que queremos poner en evidencia lo desarrollado desde el punto de vista profesional, en la defensa del presente caso que buscaba la devolución de una suma de más de ocho mil millones de pesos, para el año 2013, junto con sus intereses moratorios que a la fecha ascenderían a mas de treinta mil millones de pesos.

EROGACIONES EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Para nosotros es claro, que las agencias en derecho no son el reconocimiento o el “pago” de facturas de abogados, pero queremos hacerle ver al Despacho que las erogaciones para la defensa judicial fue un valor importante, que tan solo corresponde, conforme a la norma, al tres por ciento, por lo que su aprobación o reconocimiento no solo está amparado en la Ley, sino en dichos gastos, que no implican un enriquecimiento ni un valor diferente a lo que la norma dispone para las agencias en derecho.

Y aunque no se hubiera litigado o representando mediante abogado, la norma dispone que estos valores deberán ser reconocidos, teniendo en cuenta los mínimos o máximos, sin que se puedan desconocer los mínimos.

Nuestro cliente, contrato a un abogado prestante Camilo Ospina Bernal, para que lo defendiera inicialmente de este litigio, dada la envergadura del caso y de la naturaleza del mismo, ya que detrás se encontraba un grupo económico fuerte como lo es Fundación Social y la constructora Apiros. Camilo Ospina, no solo goza de una reputación como abogado, sino como catedrático, quien fue ex ministro de defensa y embajador de Colombia ante la Organización de Estados Americanos (OEA). *jug*

Sin embargo, nuestro cliente, evidenció que era necesaria una experticia particular sobre asuntos urbanos e inmobiliarios, ya que lo que estaba en discusión y como centro del debate era la existencia de una ronda de río, de una madre vieja y las limitaciones urbanas que esto generaba para su desarrollo, junto con las limitaciones establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y sus decretos correspondientes, por lo que requería una atención especial para defender el presente caso.

Fue por ello que nuestro cliente debió realizar pagos de hasta trescientos millones de pesos al Dr Camilo Ospina, último pago que debió realizar para que se nos otorgara el poder para continuar con el proceso judicial.

Y, conforme nuestro liderazgo y participación, se logro demostrar los diferentes conceptos urbanos, explicando las razones y argumentos que sustentaban con claridad el presente caso, conceptos que no son de continuo uso o manejo de cualquier abogado. Participación que se logró evidenciar al momento de cuestionar al perito sobre asuntos inmobiliarios y por supuesto al momento de brindar los argumentos al Tribunal sobre las condiciones del negocio y de las obligaciones y cargas urbanísticas.

Ya que nuestro poderdante había sufragado unas sumas importantes de dinero antes de cualquier fallo, se acordó un porcentaje, del dos por ciento, con base en las cifras dejadas de pagar. Es decir, como abogados estábamos bajo un escenario de cuota éxito, por lo que se suscribió contrato el día 11 de diciembre de 2018 fijando este porcentaje.

Que luego el 15 octubre de 2019 se hizo un ajuste y se acordó una suma de cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos (IVA incluido) para efectos de los honorarios, siendo que para dicha fecha el caso tenía fallo de segunda instancia.

Luego, conforme a la Casación, se debió contratar internamente un abogado especialista en Casación, quien cobro en honorarios de treinta millones de pesos.

Jy

Es por esto, que en términos generales tenemos una cifra de ochocientos diez (\$810.000.000) millones de pesos que debió sufragar mi poderdante para la defensa judicial. Que insistimos y sabemos que este no es un reconocimiento a facturas o valores pagados en abogados, pero es un factor objetivo que le queremos suministrar a este despacho sobre las agencias en derecho que debió sufragar mi poderdante en defensa de sus derechos y que la parte vencida esta en la obligación de pagar, en función de las pretensiones incoadas en la demanda.

Y es que el hecho contrario, **en el hipotético caso que mi cliente hubiera perdido**, el **estaría obligado a pagar la suma** de ocho mil millones cuatrocientos once millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos dieciocho pesos, (\$8,411,956,318) con los intereses moratorios (**que estarían por encima de los treinta mil millones de pesos**), al 08 de abril de 2021, que fue cuando se expidió del auto de obedécese y cúmplase, por lo que las agencias en derecho serían calculadas con base en ese valor de mas de treinta mil millones de pesos y no con base en las pretensiones iniciales.

Y es que las cifras suenan estrambóticas, en el sentido de los intereses, pero conforme a los valores matemáticos y objetivos de los mismos, las pretensiones del demandante eran claras y no se puede ahora desconocer para los efectos del calculo de las agencias en derecho.

De ahí, que acudimos a la determinación del valor base y del rango porcentual que considere este Despacho para efectos de integrar dentro de las costas procesales las agencias en derecho, conforme su naturaleza y forma de causarse, sin que con ello se busque estar por fuera de la norma o de un procedimiento diferente, teniendo claro que el valor base es lo pedido (capital más intereses).

Conforme a los argumentos expuestos, nos permitimos elevar la siguiente:

Jus

IV. SOLICITUD.

1. Sea concedido el recurso de reposición y sea concedida la oportunidad procesal para discutir la liquidación de costas y agencias en derecho impartidas por este Despacho.
2. Que en caso no de modificar el auto del 11 de agosto, mediante el presente recurso de reposición sea ajustada la liquidación que se tuvo a la vista el 12 de agosto de 2021, en el sentido de:
 - a. Incluir las costas procesales de primera instancia, conforme a fallo de primera instancia, establecidas mediante video para corroborar que son las mismas que obran en acta de audiencia.
 - b. Si las costas procesales aprobadas en audiencia son las mismas tanto del audio como del acta, correspondientes a \$152.358.689,54, sean reconsiderado su cálculo en función de las pretensiones y el mínimo aplicable del tres por ciento.
 - c. Que conforme a las pretensiones de \$8,411,956,318 junto con los intereses moratorios y la fecha de fallo de primera instancia, en concordancia con el tres por ciento, sea aprobado como mínimo el valor de \$735.872.365 correspondientes a agencias en derecho de primera instancia, más los valores correspondientes a costas procesales.
 - d. Que, en cualquier caso, no puede ser menor las agencias en derecho valor correspondiente a \$252,358,689.54 millones de pesos conforme los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura y el CGP.
3. En caso de no concederse el recurso de reposición sea concedido el recurso de apelación.

V. ANEXOS.

1. Correo electrónico dirigido al Despacho.
2. Liquidación de las pretensiones a mayo de 2019.
3. Contrato de honorarios jurídicos celebrado entre PROMOTORA SAN JOSE DE MARYLAND y los abogados Santiago Concha Delgado y Jose Ivan *Jys*

432



Yepes Jimenez.

- 4. Otro si No 1 al Contrato de honorarios jurídicos celebrado entre PROMOTORA SAN JOSE DE MARYLAND y los abogados Santiago Concha Delgado y Jose Ivan Yepes Jimenez.
- 5. Certificado de vigencia No 340167. Abogado Jose Ivan Yepes Jimenez para efectos de fijar el correo electrónico valido para recepción de comunicaciones electrónicas.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones electrónicas, me permito indicar la siguiente dirección electrónica a la cual solicitamos seamos notificados ioseyepes@yepesjimenezlegal.com, conforme al registro de abogados que se aporta a la presente, dirección Calle 97 A No 9-45 Of 303 y teléfono celular 3004940057.

Jose Iván Yepes
JOSE IVAN YEPES JIMENEZ

C.C. 80.095.614 de Bogotá

T.P 186.701 expedida por el C. S de la J


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART. 770 C.G.P.

En la fecha 19-08-2027 se fija el precepto traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 19-08-2027 y vence el: 23-08-2027

La Secretaria: _____